



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CLÍMACO CANALES PILLACA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Clímaco Canales Pillaca y otros contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 455, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2005, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), solicitando se deje sin efecto el cierre parcial de la ficha N.º 406089 dispuesto mediante Resolución de Gerencia N.º 231-99-ORLC/GPI como consecuencia de la supuesta existencia de una superposición de partidas registrales. Refiere el demandante que como consecuencia de un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio adquirió el lote 3 de la manzana I del terreno concedido a la Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia. No obstante, cuando intentó inscribir su predio en Registros Públicos, tomó conocimiento de la referida resolución de gerencia. Por ello, considera que tal impedimento vulnera sus derechos a la propiedad y a la defensa.
2. Que en el presente caso, el objeto de la demanda es cuestionar la Resolución de Gerencia N.º 231-99-ORLC/GPI que dispone el cierre parcial de la partida del predio del demandante ante la inminente existencia de una superposición de partidas registrales. En este sentido, el demandante pretende negar la existencia de un problema de linderos entre los predios o el reconocimiento de un mejor derecho sobre el predio cuya inscripción pretende, con la intención de cuestionar el acto administrativo registral que dispone el cierre parcial de la partida que corresponde al predio de su propiedad.
3. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo cuando existan vías alternativas a través de las cuales resulte posible discutir la cuestión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2008-PA/TC

LIMA

JUAN CLÍMACO CANALES PILLACA Y OTROS

4. Que en el presente caso, y teniendo en cuenta que la demanda pretende discutir un acto administrativo, el proceso contencioso administrativo se presenta como una vía alterna para discutir la cuestión, que además, al tener estación probatoria, se presenta como un mejor mecanismo para cuestionar un acto administrativo como es la decisión del cierre parcial de la partida que corresponde al predio que reclama el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR